

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 1 de junio de 2023 a las 8:01 a.m., recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023 donde se liquidaron y aprobaron las costas del presente proceso, actuación a la que se le corrió el respectivo traslado (consecutivos 55 y 56 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 26 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2018 00217 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante	DORIS ELENA MEJIA CALLE JUAN CARLOS MEJIA SUAREZ MARIA ELIZABETH MEJIA SUAREZ (herederos de Marco Tulio Mejía Rodas)
Demandados	ROSALBA INES MEJIA PAREJA (heredera determinada de Margarita Mejía Rodas) ANA LIBIA MEJA RODAS LEONARDO ANTONIO MEJIA RODAS JOHN JAIRO MEJIA CANO CINDY MILENA MEJIA CANO (herederos determinados AMILCAR DE JESUS MEJIA) Herederos indeterminados de MARCO TULIO MEJIA RODAS MARGARITA MEJIA RODAS AMILCAR DE JESUS MEJIA RODAS
Asunto	REPONE AUTO - FIJA NUEVAMENTE AGENCIAS EN DERECHO - ORDENA INCLUIR GASTOS ADICIONALES - REHAGASE POR SECRETARIA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
Auto interlocutorio	345

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 29 de mayo de 2023, en el que se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

Recurso del que se corrió el respectivo traslado por la Secretaría del juzgado, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno al respecto (consecutivos 55 y 56 C01 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en este Juzgado el 23 de octubre de 2020 fue resuelta la primera instancia de este proceso y, en el numeral décimo segundo se condenó en costas a los demandantes DORIS ELENA MEJIA CALLE, JUAN CARLOS MEJIA SUAREZ y MARIA ELIZABETH MEJIA SUAREZ reducidas en un 45% y a favor de la parte demandada, además de que se fijaron agencias en derecho en la suma de \$8.130.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada (consecutivo 34 C01 del expediente digitalizado).

Decisión que en su debida oportunidad fue apelada por la parte demandante y, en tal sentido, a través de la sentencia del 10 de febrero de 2023 la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el numeral primero revocó el numeral 8º de la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar simulación relativa de la venta de la nuda propiedad sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-28480 y, consecuentemente, se declaró en el numeral tercero la existencia de contrato de donación, en el numeral cuarto se declaró la validez del contrato de donación hasta el monto de la insinuación (\$30.800.000), en el numeral quinto se declaró la nulidad absoluta del contrato de donación frente al monto que supera el límite de insinuación (\$20.200.000), en el numeral sexto se declaró relativamente simulada la venta del establecimiento de comercio “Almacén La Corona”, entre otras órdenes.

Luego, en el numeral undécimo se confirmaron los demás numerales y, en el duodécimo se condenó en costas a la parte demandada en ambas instancias, en tanto que se consideró que eran cumplidos los requisitos legales del artículo 365 numeral 4º del Código General del Proceso (consecutivo 0009 C02 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, se dispuso liquidar las costas del proceso. Posteriormente, después de agotarse gestiones para la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, por auto del 4 de mayo de 2023 se puso en conocimiento la constancia de cancelación de la inscripción de

la demanda y, de forma errónea se ordenó el archivo de las actuaciones surtidas (consecutivos 40 y 50 C01 del expediente digitalizado).

Después de advertirse que aún no podía archivarse el proceso, por auto del 8 de mayo de 2023 se dejó sin efectos esta orden, y se fijaron nuevamente agencias en derecho por valor de \$1.530.000 en virtud de lo que fue resuelto en segunda instancia en providencia del 10 de febrero de 2023. Después de haber transcurrido el término de ejecutoria con el auto del 29 de mayo de 2023 se aprobaron las costas del proceso, y en esta providencia se tomó en cuenta el último valor de agencias en derecho ya referido (consecutivos 51, y 54 C01 del expediente digitalizado).

Finalmente, dentro de la respectiva oportunidad procesal la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del último auto proferido por este Juzgado, actuación de la que se corrió traslado secretarial (consecutivos 55 y 56 C01 del expediente digitalizado).

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante expuso que se presenta un error en la fijación de las agencias en derecho porque indica que en la sentencia de segunda instancia se condenó en ambas instancias en forma total y no parcial, que aunque no se indicó porqué se fijó el monto de \$1.530.000, debe tenerse en cuenta que en un proceso con acumulación de acciones en el que se involucraron tres bienes, cuyo valor fue tasado por perito desde antes de presentarse la demanda, el valor de estos se definieron así:

- Inmueble con MI No. 004-28480 con un valor de \$313.183.395
- Inmueble con MI No. 004-1126 con un valor de \$457.089.836
- Establecimiento de comercio con valor de \$190.919.788

TOTAL: -----\$961.193.019

Que el total de esta suma de dinero era la cuantía del proceso, razón por la que se prestó caución por valor de \$192.283.603 equivalente al 20% de las pretensiones, por lo que según el artículo 5 núm. 1 del Acuerdo PSAA16-10554 el porcentaje que debía utilizarse para fijar las agencias en derecho es entre el 3% al 7,5%.

Por lo anterior, debieron fijarse las agencias en derecho como mínimo en \$28.835.790,57 y en un máximo de \$72.089.476,425 para no desbordar la legalidad, pero no en la suma de \$1.530.000, que además no se tomaron en cuenta otros criterios como el hecho de que se trata de un proceso complejo, de larga duración, de mayor cuantía donde la mandataria fue diligente en todas las actuaciones procesales.

En tal sentido, se fijaron agencias en derecho de primera instancia por debajo del monto de las agencias reducidas en un 45% que se habían fijado inicialmente cuando estaban a cargo de la parte demandante por valor de \$8.130.000 lo que afirma es violatorio del principio de igualdad entre las partes.

De otro lado, informa que también se presenta error en la liquidación de costas en tanto que no se incluyeron algunos gastos que afirma se encuentran acreditados dentro del proceso y, que además fueron útiles, los que relaciona así:

- Recibo de pago relacionado con la MI. No. 004-28480 por valor de \$11.800 y otro por valor de \$16.300 (folios 41 y 48)
- Recibo de pago relacionado con la MI. No. 004-1126 (folio 50) por valor de \$16.300 y certificado Cámara de Comercio \$2.700
- Diligenciamiento oficio No. 00777 del 13 de febrero de 2019 por valor de \$20.100 y otro por valor de \$16.300 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (cuaderno No. 2 folio 25).

Que por todas estas razones pide se reponga la decisión adoptada por este Juzgado frente a las agencias en derecho en primera instancia y se vuelvan a fijar las mismas en atención a las normas legales respectivas, y se incluyan además los mencionados gastos en la liquidación de costas, o en caso de no accederse a lo pedido se conceda el recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso, y conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Ahora, el problema jurídico se centra en determinar si es procedente reconsiderar el monto fijado por las agencias en derecho de primera instancia y, establecer si se toman en cuenta o no los gastos que refiere la apoderada de la parte demandante debieron incluirse en la liquidación de costas procesales.

En primer lugar, debe decirse que en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando afirma que este concepto debió fijarse atendiendo a lo establecido en el artículo 5 núm. 1 del Acuerdo PSAA16-10554 el porcentaje que debía utilizarse para fijar las agencias en derecho es entre el 3% al 7,5%, pues al revisarse el contenido de las pretensiones formuladas con la demanda se encuentra que estas no tienen contenido pecuniario, sino que todas fueron pretensiones formuladas en razón a la naturaleza del asunto (consecutivo 01 págs. 25-40 C01 del expediente digitalizado), en tal sentido, el valor de las agencias tiene otra forma de tasarse en este ítem según lo establecido en el mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554 y, esta normativa no ha dispuesto entre sus parámetros que para fijar las agencias deba tenerse en cuenta el valor de los bienes que fueron objeto de disputa en el caso concreto.

Si se estudia adecuadamente el citado acuerdo en el artículo 5 núm. 1, puede observarse que, en los procesos declarativos de primera instancia, fue dispuesta una clasificación, la primera con el literal a. es en razón a los asuntos con pretensiones de carácter pecuniario, la segunda que es la b. se dispone para aquellos procesos determinados por la naturaleza del asunto, y en este último evento fue establecido que para los procesos de primera instancia debe observarse esta regla: *"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*, mientras que en los procesos de segunda instancia se tienen en cuenta fijar agencias *"Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*.

Así las cosas, no se accede a lo pedido de que como mínimo se fijen agencias en derecho por valor de \$28.835.790,57 y menos aún por valor de

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778.

\$72.089.476,425, pues entonces dichos valores ahí sí desbordarían los parámetros legales.

No obstante, lo anterior, se considera que sí es procedente volver a fijar otro valor por agencias en derecho teniendo en cuenta la actividad probatoria de la parte demandante, la complejidad del asunto y la duración del proceso según lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso, por lo que entonces ya no se tomará en cuenta el valor fijado por auto del 8 de mayo de 203 (consecutivo 51 C01 del expediente digital), sino que este concepto se fija en la suma de **\$6.690.000** que equivale a seis (6) SMLMV que estarán a cargo de la parte demandada y, a favor de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto a los gastos que aduce la apoderada de la parte demandante no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de costas, se considera que sí se acreditan los gastos indicados por la apoderada de la parte demandante, los mismos que fueron a su vez útiles en tanto que se incurrió en estos para presentar la demanda y para hacer efectivas las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en los bienes objeto de pleito.

Así las cosas, al revisar la documentación respectiva se encuentran acreditados los siguientes gastos:

- Recibo No. 2018-004-6-2142 del 18 de septiembre de 2018 por valor de \$11.800 (consecutivo 03 pág. 1 C01 del expediente digitalizado).
- Recibo No. 2018-004-1-11621 del 26 de octubre de 2018 por valor de \$16.300 (consecutivo 03 pág. 23 C01 del expediente digitalizado).
- Recibo No. 2018-004-1-11622 del 26 de octubre de 2018 por valor de \$16.300 (consecutivo 03 pág. 16 C01 del expediente digitalizado).
- Recibo No. 011481847 del 2018/10/05 por valor de \$2.700 (consecutivo 03 pág. 27 C01 del expediente digitalizado).
- Recibo No. 2019-004-6-465 del 7 de marzo de 2019 por valor de \$20.100 (consecutivo 001 pág. 28 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).
- Recibo No. 2019-004-1-3094 del 7 de marzo de 2019 por valor de \$16.300 (consecutivo 001 pág. 28 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).

Así las cosas, se concluye que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en cuanto a estos valores que deberán ser tenidos en cuenta para la liquidación de costas y, por cuanto en esta providencia se vuelve a fijar otro valor por las agencias en derecho de primera instancia y, se incluyen otros gastos para la liquidación de costas, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado vuelva a rehacerse la liquidación correspondiente, incluyendo los valores ya mencionados.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de mayo de 2023 notificado por estados No. 087 del 30 de dicho mes y año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente las agencias en derecho en un valor de **\$6.690.000** que equivale a seis (6) SMLMV, conforme a lo establecido en el artículo 5 núm. 1 literal b., del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCLUIR como otros gastos que fueron acreditados y útiles para el proceso, los que fueron citados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Una vez quede ejecutoriada esta esta providencia, por la Secretaría del Juzgado REHÁGASE nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta los valores aquí mencionados.**

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 105** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579437a4ff3fc9996a7c6b801f26653a8d2baedfc4d7420022df74292bcbd7**

Documento generado en 26/06/2023 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>